



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00412-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ JACINTO OROZCO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.110, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad contemplados en los artículos 23, 29, 229 y 58 de la Constitución Política.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
  - El 16 de mayo de 2022, solicitó ante la Defensoría del Pueblo, en su calidad de interesado y cesionario en la sociedad JJOROZCO E HIJOS S EN C.A, NIT. 900.397.844-8, el pago de los derechos concedidos monetariamente al beneficiario JOSE ANTONIO RUIZ, en la acción de grupo 2010-00023-01.
  - En esa fecha, anexó todos los documentos solicitados por esa entidad, tales como; cédula de ciudadanía, RUT, formulario SIIF, certificado de cuenta, certificados de tradición y libertad, cesión, poder, edicto y copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, a efectos de legalizar el pago.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- El 26 de julio de 2022, mediante comunicación, radicado 20220030302862401, la Defensoría del Pueblo rechazó uno de los certificados de libertad y tradición, por lo cual, el 28 de julio, se subsanó en debida forma y se remitieron los documentos solicitados.
- A pesar de que el cobro se ha realizado en debida forma de forma reiterada, la Defensoría del Pueblo no se ha pronunciado, conducta que es violatoria del principio de celeridad procesal y del derecho fundamental al debido proceso.

b) Peticiones:

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a la Defensoría del Pueblo, haga el pago inmediato de los derechos reconocidos en la sentencia de la acción de grupo 2010-00023-01 en calidad de interesado y cesionario en la sociedad JJOROZCO E HIJOS S EN C.A, NIT. 900.397.844-8, derechos concedidos monetariamente al beneficiario José Antonio Ruiz.

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

- Indica que, la Ley 472 de 1998 que reglamentó las acciones populares y de grupo, creó el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) y su manejo quedó a cargo de la Defensoría del Pueblo, tal y como se indica en el art. 72 *Ibíd.*
- Precisa que, el procedimiento que realiza el FDDIC, para el pago de las acciones de grupo, es el siguiente:
  - i) *Para efectos de iniciar el trámite administrativo, se requiere que se allegue copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, copia de la publicación del extracto de la sentencia, copia de la providencia que conformó el grupo que se adhirió en el término de los 20 días (numeral 4° del art. 64 de la Ley 472 de 1998), y que la entidad demandada consigne a la Defensoría del Pueblo, la condena impuesta, situación que en el presente caso no ha ocurrido.*
  - ii) *Una vez se obtengan los anteriores requisitos, se procede a la revisión de cada uno de los documentos que allega el abogado coordinador de la acción de grupo y/o los beneficiarios*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*directamente, para el pago, como son: Fotocopia de la C.C., Rut, formato SIIF, certificación de la cuenta donde se debe consignar los dineros y los requisitos ordenados por el Juez para el pago respectivo.*

- iii) *Una vez, obtenido lo anterior, se revisa la documentación aportada y se procede a proyectar una resolución de pago, la cual debe ser firmada por: el Técnico en presupuesto, la Directora de Recursos y Acciones Judiciales, el Subdirector Financiero, el Asesor de la Secretaria General de la Defensa del Pueblo y, por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo.*
- iv) *Concluido el anterior proceso, una vez firmada y numerada la resolución de pago con los soportes es remitida a la Oficina Financiera de la Defensoría del Pueblo, la cual se encarga de realizar el pago, previa revisión de todos los datos financieros de cada uno de los beneficiarios reconocidos en la sentencia.*

- Ahora, para el caso concreto informa que, para efectos del pago la entidad requiere se allegue el certificado de tradición actualizado para constatar quién es el propietario del inmueble, ya que en el presente caso el accionante solicitó el pago de la indemnización en el año 2021, ante lo cual la entidad procedió a dar respuesta mediante oficio NO. 20210030301702841 donde se le indicó cuales son los requisitos exigidos por el despacho judicial para solicitar el pago y los requisitos solicitados por la entidad para iniciar el trámite administrativo y de pago.
- Indica que, el accionante allega el 16 de mayo del año en curso algunos documentos solicitando el pago, ante lo cual la entidad procedió a dar respuesta mediante oficio NO. 20220030302862401 donde se le informó que:

*“Revisados los certificados de tradición aportados se observa específicamente respecto del certificado de matrícula inmobiliaria 157-14330, no identifica el número del lote, tampoco se indica que dicho inmueble haga parte del Conjunto Cerrado Brisas del Bosque y lo más impórtate no identifica al señor JOSE ANTONIO RUIZ como propietario del mismo.*

*Aunado a lo anterior, en el escrito de cesión aportado no obra la firma del señor JOSE ANTONIO RUIZ, si bien aparece una autenticación se reitera el documento no está firmado.”.*

- Afirma que, el 18 de agosto del año en curso, el señor Adonicedec Sánchez Ariza, abogado asistente del hoy accionante, remite el certificado de tradición y la cesión de derechos debidamente firmada por José Antonio Ruiz, sin embargo, se observa que aún faltan documentos, por lo que mediante correo electrónico institucional se le solicita remitir:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Antonio Ruiz y formato SIIF Nación (debidamente diligenciado), documentos que ya habían sido solicitados con el oficio No. 20210030301702841. Por lo anterior y hasta tanto el accionante no allegue la documentación solicitada, no es posible iniciar el trámite de pago.

- Por lo anterior concluye que, la presente acción no es la idónea para satisfacer lo pretendido por el accionante, teniendo en cuenta, que las pretensiones no se compadecen con la finalidad de esta acción.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

**8. Derechos invocados:**

**8.1. –Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho *«reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión»*<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-007-2017 Corte Constitucional.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

### **8.2. – Debido proceso administrativo**

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia ...»<sup>2</sup>,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **8.3. – Derecho a la propiedad**

La Corte Constitucional en jurisprudencia patria ha precisado que el derecho a la propiedad es un derecho económico y social, por lo que, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe afectar otros derechos de naturaleza fundamental, es decir, por conexidad, al respecto en sentencia T-580 de 2011 indicó:

*La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.*

*A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.*

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna. (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).*

*Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole.*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

### **a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-451 de 2017 que en lo pertinente destaca:

**2.2. Subsidiariedad...**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.**

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** se constata que se encuentran satisfecho atendiendo a que el actor afirma que presentó solicitud de pago desde el 16 de mayo de 2022 sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Ahora, respecto a la **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

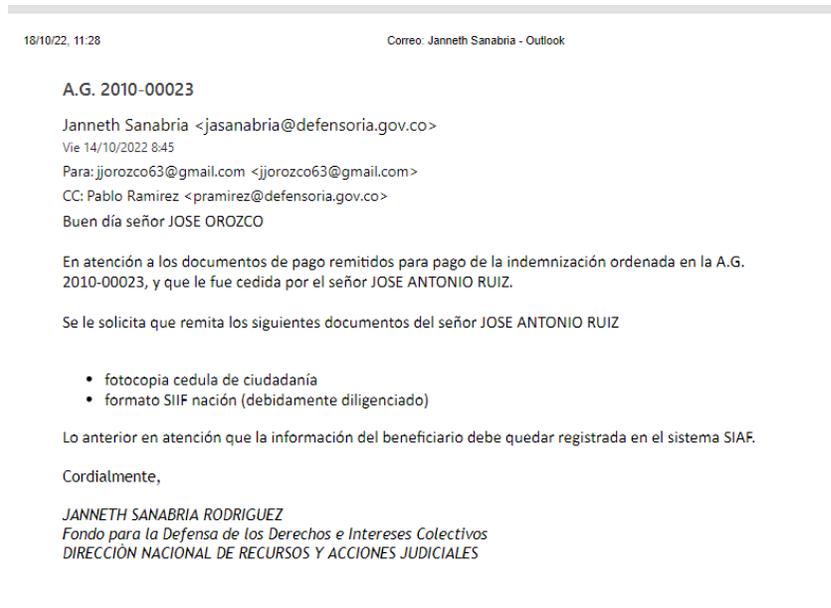


**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, es la contestación a la solicitud de pago de derechos concedidos realizada desde el 16 de mayo de 2022, en virtud a acción de grupo No. 2010-00023-01 y, por consiguiente, el pago de dichos dineros.

Como primer punto se debe advertir que, en el transcurso del presente trámite y ante la falta de documentos necesarios para que la entidad hoy convocada proceda a realizar el trámite administrativo pertinente para el pago de la indemnización requerida, la Defensoría del Pueblo, como administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC), mediante correo electrónico de 14 de octubre del año en curso, solicitó al accionante allegar la documentación faltante para dar continuidad a su requerimiento, así:



Nótese que conforme lo afirma el accionante y al informe rendido por la entidad accionada, han sido varias los requerimientos de documentación faltante, en aras de dar continuidad al trámite de pago de indemnización, es así que, el 26 de julio de 2022, mediante comunicación 20220030302862401, la Defensoría del Pueblo le solicitó certificado de tradición y libertad actualizado y, posterior a la subsanación, fue requerido para que aportara, del señor José Antonio Ruiz, la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el formato SIIF (debidamente diligenciado), documentos que, revisando los “pantallazos” que el accionante adjuntó al presente trámite, no podría



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

este Despacho afirmar, como tampoco negar, que estos hayan sido aportados en la solicitud inicial o posteriormente por el accionante.

Era pues necesario que, el accionante, demostrara que allegó de manera completa la documentación que requiere la entidad para dar el respectivo trámite y con esto, atribuir a esta la demora en la resolución de la petición.

Lo anterior ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación. (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, recuérdese que, la Defensoría del Pueblo conforme a la respuesta brindada detalló el trámite a seguir para el pago de dichos dineros, precisando que, uno de los pasos a seguir es la revisión de los requisitos, así:

- i) *Para efectos de iniciar el trámite administrativo, se requiere que se allegue copias de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, copia de la publicación del extracto de la sentencia, copia de la providencia que conformó el grupo que se adhirió en el término de los 20 días (numeral 4º del art. 64 de la Ley 472 de 1998), y que la entidad demandada consigne a la Defensoría del Pueblo, la condena impuesta, situación que en el presente caso no ha ocurrido.*
- ii) *Una vez se obtengan los anteriores requisitos, se procede a la revisión de cada uno de los documentos que allega el abogado*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*coordinador de la acción de grupo y/o los beneficiarios directamente, para el pago, como son: Fotocopia de la C.C., Rut, formato SIIF, certificación de la cuenta donde se debe consignar los dineros y los requisitos ordenados por el Juez para el pago respectivo.*

- iii) *Una vez, obtenido lo anterior, se revisa la documentación aportada y se procede a proyectar una resolución de pago, la cual debe ser firmada por: el Técnico en presupuesto, la Directora de Recursos y Acciones Judiciales, el Subdirector Financiero, el Asesor de la Secretaria General de la Defensa del Pueblo y, por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo.*
- iv) *Concluido el anterior proceso, una vez firmada y numerada la resolución de pago con los soportes es remitida a la Oficina Financiera de la Defensoría del Pueblo, la cual se encarga de realizar el pago, previa revisión de todos los datos financieros de cada uno de los beneficiarios reconocidos en la sentencia*

Es pues necesario que la entidad verifique lo pertinente, al punto de cómo lo expuso constatar quién es el propietario del inmueble que fue cobijado por la sentencia de la acción de grupo 2010-00023, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ahora, respecto a que se ordene a la Defensoría el pago inmediato de los derechos reconocidos en la acción de grupo, es menester precisar que la acción de tutela, en este caso, no es el mecanismo idóneo para reclamar dicha indemnización, máxime si se viene adelantando el procedimiento administrativo respectivo ante la Defensoría del Pueblo.

Por lo anteriormente esbozado el Despacho no vislumbra actuación alguna que atente contra los preceptos constitucionales invocados por el accionante, razón por la cual negará el amparo invocado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela impetrada por JOSÉ JACINTO OROZCO GIRALDO, contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.